

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**Provincia de Córdoba.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada cabecera de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en todo el país, se han de remitir al Gele publico en el punto en que se publican a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**INTENDENCIA.**

**Circular núm. 25.**

La Direccion general de Aduanas, con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

«El Esmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

De Real orden remito á V. S. copia del Reglamento que la Asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del país, á fin de que esa Direccion cuide de que se imprima y remita ejemplares á las autoridades y Corporaciones á quienes pueda ser útil su conocimiento.

*El Reglamento que expresa la anterior Real orden es el siguiente.*

«Primera Secretaría del Despacho de Estado.—Copia.—Antonio de Leon, General de Brigada, Gobernador constitucional y Comandante General del departamento de Oajaca, á todos los habitantes hago saber: Que la honorable Asamblea del mismo ha decretado lo siguiente.—La Asamblea departamental de Oajaca, en uso de la facultad 12.<sup>a</sup> que le concede el artículo 134 de las bases orgánicas, y para que tenga su efecto la parte octava del art. 34 del decreto del Supremo Gobierno de 11 de Julio de 1843; deseando fomentar la

exportacion y mejor venta del fruto agrícola de la cochinilla, y en atencion á que para ello sea necesario cortar los abusos que en todo tiempo se ha notado cometen los aducladores de él, y á fin de que sus resultados afiancen el honor nacional, cedan en provecho y utilidad del comercio y consumidores, ha tenido á bien reglamentar el llamado registro de granas, decretando lo siguiente.

Artículo 1.º El reconocimiento ó registro de granas se hará en la capital del departamento en la Prefectura de diez á doce de todos los dias de trabajo en que lo pidan los exportadores de dicho fruto, excepto los miércoles, comenzando á tener efecto al mes de publicado este decreto.

Art. 2.º Dicho registro será indispensablemente á presencia del Prefecto, y ejecutado por dos Veedores acreditados peritos, y un Escribano público dará fé de todos y á cada uno de los actos, haciendo los asientos que mas adelante se dirán, para que los cuatro y el remitente sean responsables en su caso de los reclamos que ocurran.

Art. 3.º El nombramiento del Escribano y uno de los Veedores se hará por el Superior Gobierno, y el del otro Veedor por las Juntas de Fomento é industrial, para lo que ambas se pondrán de acuerdo, dando al superior Gobierno aviso de la persona en quien haya recaído la eleccion.

Art. 4.º La duracion, tanto del Escriba-

no como de los Veedores, será de dos años económicos; y si á juicio del Gobierno, con informes de ambas Juntas, fuesen exactos en el desempeño de sus deberes, deberán ser reelectos en los mismos términos para otros subsecuentes períodos; y á efecto de que en ningún caso deje de ser el registro presenciado por dicho Escribano y hecho por los Veedores, se nombrarán del mismo modo que para los propietarios sus respectivos suplentes, que con aviso á la Prefectura serán llamados en las faltas accidentales ó indispensables de los primeros, y en esas veces el suplente percibirá de emolumentos, que se dirán, la parte que le corresponda por lo registrado en el día de su concurrencia; en caso de discordancia de los dos Veedores sobre cualidades de alguna grana presentada, será llamado para decidir el suplente que nombre el Prefecto.

Art. 5.º El derecho de un real por cada arroba que debe pagar la grana, segun el decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, se cobrará por el Prefecto en el acto de practicarse el registro, declárese buena ó mala la que para elló se presente, y su distribución será á continuación del modo siguiente: Un octavo para el Prefecto; dos para el Escribano; uno para cada Veedor, y los tres restantes quedarán con cuenta y razon por la Prefectura para que mensualmente remita su importe á la Tesorería particular del departamento, quien teniendo esos haberes separados como ramo ageno, de ellos por disposicion del Superior Gobierno mandará proveer á el registro de Sellos, tinta y plomo para los marchamos de seña y contraseña, arneros para separacion de clase, cajitas en que se depositen las muestras y demas utensilios; y el resto, deducidos estos gastos, será destinado esclusivamente para la escuela de la capital á que lo consigne desde la primera vez el Superior Gobierno.

Art. 6.º Los sellos, utensilios y muestras del registro serán depositados en una pieza de la prefectura bajo de dos llaves diversas, que guardará la una el prefecto, y la otra el escribano, y por ningún motivo saldrán unos y otros para usarla fuera de dicha casa, pues la mas mínima contravencion á ello será de la responsabilidad de ambos funcionarios.

Art. 7.º La conduccion de granas al edificio en que se han de registrar, las operaciones de envase, arneaduras para reconocimiento, separacion de clases, nuevos envases, lavados y demas ocupaciones que fueren conducentes, serán todas costeadas de cuenta de los dueños de ese fruto; y á efecto de que sean mas violentos los quehaceres que ocurrán, llevarán los operarios necesarios.

Art. 8.º Presentada que sea alguna grana para el registro, la prefectura mandará dar

aviso á las personas que en él deban tener intervencion para que en el acto se presenten á ejecutarlo, y de ese modo ni estas ni los dueños ocupen el tiempo en vano.

Art. 9.º Todo reconocimiento que se haga, bien sea en pequeño ó en grande, precisamente será, no por la llamada cala que antes se ha acostumbrado, sino vaciando en sábanas una á una las bolsas ó empaques en que estuvieren.

Art. 10.º Por regla general se previene que para presentarse á registro las granas que han de extraerse, ya deben ir separados los envases ó zurrone en solo las clases siguientes: grana blanca de engordadura y cosecha; granas madres ó sacatillos; granas lavadas, y granilla por sí sola; caso de no estarlo así, á expensas de los dueños se practicará.

Art. 11.º Los días Miercoles de cada semana se designan para solo registro parcial de granas de los que en la capital especulan en compras por menor para venderlas despues en mayor á los comerciantes remitentes, como se acostumbraba cuando habia registro, en que se hacia esta compra en grande á mejor precio por la garantia que llevan, por no contener humedad, estar registrada y dada por buena en sus clases, cosa que así podrá seguirse practicando, y los gastos serán por cuenta de los vendedores.

Art. 12.º Bajo la inmediata responsabilidad de los veedores estará el que las clases anteriormente dichas sean así separadas, y el que ninguna contenga en sí humedad ni materias de adulteracion, como son: toda clase de goma, ecepto la muy poca natural que pueda contener; piedras de hormiguero; tizar ó tizate; terrosidades, y los llamados bodoques; semillas de cebolla; gusanos ó grana fingida; margafa ó arcuilla; greta; sal, en disolucion por medio del agua; almidon para color, y todo otro cuerpo heterogéneo.

Art. 13.º Los veedores observarán: 1.º Que se apliquen al reconocimiento los arneros para examinar si hay exceso de polvo ó contiene granilla las primeras clases; en segunda operacion tomarán una parte necesaria del fruto, y despues de un examen escrupuloso de vista, lo echarán en la superficie del agua contenida en una jarra de cristal, observando si inmediatamente se precipitan al fondo las materias estranas, como sucede cuando hay maleficio; y por tercera prueba separarán otra corta cantidad, que sacudida esta dentro de una botella pequeña con agua, muestre esta si ha sido maleficiada la grana con sal ú otro ingrediente, en cuyo caso será consignado al Juez competente el dueño, á espensas del que será lavada, secada y acondicionada cuando el Juez la devuelva al registro.

Art. 14. En la capital del departamento, en que hay funcionarios establecidos para el registro, cualquier comprador de granas á quien en venta se presentase alguna que esté visiblemente maleficiada ó adulterada, usando de la acción popular que todos tienen contra los delinquentes, deberán denunciarlos con la grana á la prefectura para que por su orden sea detenida y registrada; y probado el adulterio, se obrará en los términos del art. anterior; en caso contrario, los gastos serán de parte del denunciante.

Art. 15. En los demás lugares, como que no hay establecido registro de granas, si se averiguase que algun cosechero de ese fruto, ó alguno de los que llaman trapicheros, fabrique materias para adulterarla, cualquiera deberá denunciarlo á la autoridad judicial mas inmediata para que al efecto sea reconocido por dos peritos que nombre; y si resultare que hay tal maleficio, con el cuerpo del delito remitirá al presunto reo al Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia respectivo para su posterior examen y consiguiente causa, á fin de que sin disimulo alguno se aplique á los delinquentes el justo rigor de las leyes que con imperio demandan la vindicta pública y el honor nacional.

Art. 16. Los registros se harán por el orden con que lleguen los interesados, y la muestra de cada partida se depositará en una pequeña caja como las que antes se usaban para remitir por la estafeta; cada una de ellas se sobrecartará en papel, cerrada con lacre, cuyos costos de caja y demas serán de cuenta del fondo de gastos. Sobre el papel se asentará por el escribano la fecha en que se registró, el número de fardos de grana iguales á las muestras ó clases que las contienen, número de arrobas, y el nombre y apellido de la persona que las presentó á registro. A continuacion el mismo escribano las rubricará con el remitente y Veedores, y quedarán estas cajas en la pieza que sirva al registro para constancias de cualquiera reclamo, permaneciendo asi hasta que hayan corrido tres años contados desde la data de su registro; y si no lo hubiere habido pasado este período, serán remitidas por la Prefectura con la lista respectiva al Tribunal mercantil, quien tomando conocimiento á presencia del Escribano y Veedores abrirá dichas cajas que volverá á aquella para su nuevo uso, y la grana que contenga la repartirá entre los Veedores actuales.

Art. 17. Al objeto de que en la Europa ó lugares en que se consume este fruto conste sufrió reconocimiento, espurgo de maleficio, y que es en sus clases pura y buena, serán sellados todos los bultos sobre las

cuatro costuras de ambas cabezas y en la mediania de los cuatros costados, con el marchamo de tinta y armas; dichas cabezas irán cosidas con hilos sin añadiduras y unidos sus estrechos á cuatro pulgadas de ellos, se enlazarán con firme amarre por un plomo que á golpe de martillo se señalarán, excepto los tercios de pura granilla que no llevarán mas que los marchamos de tinta sobre las costuras de ambas cabezas, y hasta tanto todo esto sea practicado con las granas de cada dueño, no podrá retirarse con sus fardos.

Art. 18. El sello para la marca de tinta será circular y de cuatro pulgadas de diametro; en el centro llevará las armas del departamento, y en la orla el mote de *Grana registrada en Oajaca*: el que se estampe sobre el plomo será de la circunferencia de un cuarto de peso con un aguila al centro y el mote de *República Mexicana*.

Art. 19. Será de la obligacion del Escribano llevar un libro que permanecerá en la Prefectura, en el que todos los dias que haya registro se asiente por menor bajo sus fechas, una noticia de cada una de las personas que presentaron granas, el número de fardos y arrobas contenidas en ellas, sus clases y condiciones y precio corriente de plaza, para que por conducto de la Prefectura cada cuatro meses se remita al Superior Gobierno por el Escribano una lista nominal que contenga en sí las circunstancias referidas.

Art. 20. Del fondo de los tres octavos destinados á gastos mandará el Superior Gobierno que la Tesoreria provea del libro y número de boletas impresas que se fueren necesitando, para que concluido el acto del registro de granas se de una á cada presentador con el número progresivo que debe corresponder al que tenga la partida de asiento en el libro y en la caja de muestras. Ellas en si contendrán de impresion, un águila, el simbolo de armas con un letrero que diga *Registro de Granas*; y en manuscrito por el Escribano se pondrán el nombre del que las presentó, bultos que hayan sido registrados, sus clases, número de arrobas y fechas en que se expidan, para que presentandolas sin posilata y enmienda en la Direccion de Alcabalas, el dia que pidan la guia de estraccion pueda esta darselas, pues de otro modo ó desconformidad en el número de piezas con el que se indique en la boleta, no se les dará dicha guia; las boletas de registro serán firmadas precisamente por el Prefecto, los Veedores, Escribano y remitente.

Art. 21. A los cuatro meses de establecido el registro, y asi sucesivamente por iguales periodos, las Juntas de Fomento ó industrial y el Tribunal Mercantil, cada corpora-

cion por sí, nombrará una comision de su seno para que el dia primero del mes subsecuente, ó el segundo si aquel fuese feriado, á las doce de su mañana sean reunidos en el local del registro con asistencia de los Vocadores y Escribano y bajo la presidencia del Prefecto, tomen conocimiento de las operaciones que en ese tiempo se hayan practicado referentes al registro, é imponiendo ellas á sus respectivas corporaciones, estas puedan proponer por medio del Superior Gobierno las reformas que á su mejor éxito convengan.

Art. 22. El Gobierno tomará cuantos informes sean convenientes sobre la cuantía de la cosecha y estado que guarde el comercio de granas en los puntos del departamento en que se hagan extracciones de este fruto, sin tocar en la capital; y si en su sentir fuese necesario establecer el registro en otro ú otros puntos, así lo participará á la Asamblea para su resolucion. El Supremo Gobierno del departamento dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el salon de sesiones de la Asamblea departamental de Oajaca á 11 de Julio de 1814.—Ignacio Ibañez, Presidente.—Gerardo Bonégui, Secretario.—Por lo tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Oajaca Julio 18 de 1814.—Antonio de Leon.—Benito Suarez, Secretario.—Está conforme.—Es copia.—Hay una rubrica.

Lo que la Direccion traslada á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan, y que se sirva disponer su publicacion en los periódicos oficiales de la provincia para que llegue á conocimiento del público; dando V. S. aviso de su recibo.—Juan Garcia Barzanallana.»

Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.—Córdoba 30 de Diciembre de 1814.—Juan Baznogo.

#### Circular núm. 28.

D. José Maria Conde, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos tercero, Maestrante de Caballeria de la de Ronda, Alcalde constitucional de esta ciudad y Presidente de su E.emo. Ayuntamiento.

Hago saber á todos los vecinos de la misma y hacendados forasteros que en su término alcabalatorio posean fincas urbanas y rusticas, como igualmente á los labradores de estas, que debiendo procederse á la formacion de los cuadernos de riqueza que han de servir de base para los repartimientos de contribuciones en el año presente, estan en el caso de entregar en la oficina de contabilidad de esta corporacion municipal, relaciones juradas de los bienes que disfruten sujetos á la misma, á cuyo fin se señala el improrrogable tér-

mino de veinte dias, contados desde esta fecha, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo fijado no se le dará audiencia á las instancias que hicieren sobre agravios sufridos cuando los repartimientos se expongan al público, aunque aleguen tener vendidas algunas fincas consideradas en su riqueza ó haber dejado otras que labraban en arrendamiento. Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Córdoba á 4 de Enero de 1815.—José Maria Conde.—Mariano Muñoz Casas-Deza, Srio.

#### AVISO.

D. Joaquin de Martos, agrimensor-aforador con real título, vecino de esta capital, calle de S. Andrés núm. 1, tiene concluido para dar á la prensa un tratado de la ciencia de medir y partir tierras y levantar planos de ellas con el cuadrado solo, con proporciones y por grados ú órden agrafometrado; cuyo último método tan escelente y fecundo en ventajas, y que apenas lo saben de ciento uno, es lastima no se halle generalizado y al alcance de todos sus compañeros: tambien contiene dicho tratado la menura del horno de carbon ó cono truncado y la del almiar de paja sólido, llamado prismóide, por los métodos mas exactos y adelantados, con algunas nociones de agricultura para poder proceder con acierto á la valuacion de los terrenos y arbolados; y otras varias suficientes con pocas advertencias de maestro, á constituir un buen profesor.

El ser este tratado seguramente el primero que en su linea se da á luz, hace esperar se reciba con particular aprecio, no solo por los que aspiren á ser agrimensores, sino por los que lo son ó quieran conocer esta noble facultad. Especialmente á los labradores á quienes tanto interesa las noticias que en el encontrarán, y porque seguramente les bastará su lectura para conocer por sí mismos muchos de los errores que los agrimensores podemos cometer en perjuicio de ellos.

El precio á que se venderá referido tratado, con sus láminas de figuras geométricas, será de 80 rs. vn., pero para proceder á su costosa impresion y fijar el numero de ejemplares que se han de tirar, suplica el autor á sus compañeros y demas personas que quieran hacerse con su obra, que en todo el corriente mas le dirijan por el correo, ó cualquiera otro conducto, franco de porte, letra del valor de los ejemplares que gusten, y se les agraciara reduciendoles espresado precio á 60 rs. un ejemplar, dos 110, tres 150, cuatro 180, y cinco 200.

El referido profesor tiene clase en sus casas donde enseña su facultad.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de Garcia y Manté, calle de la Libreria núm. 2.—  
1845.